

Para todo caso de participación común en una guerra, las Altas Partes contratantes se comprometen, desde ya mismo, a no concluir ni armisticio, ni paz, ni tratado, sino de común acuerdo entre Ellas.

Artículo VI. Las Altas Partes contratantes se prometen recíprocamente el secreto sobre el contenido y la existencia del presente Tratado.

Artículo VII. El presente Tratado se mantendrá en vigor durante el espacio de cinco años, a partir del día del intercambio de ratificaciones.

Artículo VIII. Las ratificaciones del presente Tratado serán intercambiadas en Viena en el plazo de tres semanas o antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Viena el día veinte del mes de Mayo del año mil ochocientos ochenta y dos.

Kalnoky, Henri VII de Reuss, Robilant

Declaración Ministerial

El Gobierno Real italiano declara que las estipulaciones del tratado secreto concluido el 20 de Mayo de 1882 entre Italia, Austria-Hungría y Alemania no podrán, en ningún caso, según ha sido previamente convenido, ser consideradas como dirigidas contra Inglaterra.

En fe de lo cual ha sido redactada la presente Declaración Ministerial, que deberá permanecer igualmente secreta, al objeto de ser intercambiada por declaraciones idénticas del Gobierno Imperial y Real de Austria-Hungría, y el Gobierno Imperial de Alemania.

Roma, 22 de Mayo de 1882.

El ministro real de Asuntos Exteriores,

Mancini

Fuente: Preclin, E., y Renouvin, P., *Textes et documents d'Histoire. L'époque contemporaine (1871-1919)*. París, P.U.F, 1957, tomo IV, pp. 255-257.

Documento núm. 12: *Acta general de la Conferencia de Berlín para favorecer el desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa y asegurar a todos los pueblos la libre navegación del Congo y Níger (Berlín, 26 de febrero de 1885).*

En nombre de Dios Todopoderoso

Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo,...; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,...; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y su Majestad el Emperador de los Otomanos;

Deseando concertar de común acuerdo las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones de Africa, y asegurar a todos los pueblos la ventaja de la libre navegación en los dos principales ríos africanos que desembocan en el Océano Atlántico; deseando también evitar las desavenencias y cuestiones que más adelante pudieran suscitarse por las nuevas posesiones en las costas de Africa, y atendiendo, además, a la manera de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno Imperial de Alemania, de acuerdo con el Gobierno de la República Francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlín, y han nombrado sus plenipotenciarios (...),

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente:

1.º Una Declaración relativa a la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, y disposiciones concernientes a ella.

2.º Una Declaración referente a la trata de esclavos y a las operaciones que por tierra o por mar proporcionan esclavos para la trata.

3.º Una Declaración relativa a la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

4.º Un Acta de navegación del Congo, que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, extienda a aquel río, a sus afluentes y a las aguas que se les asimilan, los principios generales enunciados en los artículos CVIII a CXVI del Acta final del Congreso de Viena, destinados a reglamentar, entre las potencias que la suscribieron, la libre navegación de las vías de agua navegables que separan o atraviesan varios Estados, y que después se han convenido en aplicar a otros ríos de Europa y de América, y principalmente al Danubio, con las modificaciones estipuladas en los Tratados de París de 1856, de Berlín de 1878 y de Londres de 1871 y 1883.

5.º Un Acta de navegación del Níger, que, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias locales, extienda aquel río y a sus afluentes los mismos principios insertos en los artículos CVIII a CXVI del Acta final del Congreso de Viena.

6.º Una Declaración estableciendo en las relaciones internacionales reglas uniformes respecto a las ocupaciones que en adelante puedan verificarse en las costas del continente africano.

Y habiendo creído que estos diversos documentos podrían coordinarse útilmente en un solo protocolo, los han reunido en un Acta general, compuesta de los artículos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración relativa a la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, y disposiciones concernientes a ella.

Artículo I. El comercio de todas las naciones gozará de completa libertad:

1.º En todos los territorios que constituyen la cuenca del Congo y de sus afluentes. Esta cuenca se halla limitada por las cimas de las cuencas contiguas, a saber, principalmente: por las cuencas del Niari, del Ogüé, del Chari y del Nilo al norte; por la línea de la cordillera oriental de los afluentes del lago Tanganika al este; por las cimas de las cuencas del Zambeze y del Logé al sur. Por consiguiente, comprende todos los territorios bañados por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Tanganika y sus tributarios orientales.

2.º En la zona marítima que se extiende por el Océano Atlántico, desde el paralelo situado a 2º 30' de latitud sur hasta la embocadura del Logé.

El límite septentrional seguirá el paralelo situado a 2º 30' desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, prescindiendo así de la cuenca del Ogué, a la cual no se aplican las estipulaciones de esta Acta.

El límite meridional seguirá el curso del Logé hasta el nacimiento de este río, y desde allí se dirigirá hacia el este, hasta su unión con la cuenca geográfica del Congo.

3.º En la zona que se extiende al este de la cuenca del Congo, según queda demarcada, hasta el Océano Indico, desde el quinto grado de latitud norte hasta la embocadura del Zambeze al sur; desde allí, la línea de demarcación seguirá el Zambeze hasta cinco millas por cima del confluente del Chiré, y continuará por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las tributarias del Zambeze, hasta unirse con la línea de división de las aguas del Zambeze y del Congo.

Se consigna expresamente que al aplicar a esta zona oriental el principio de libertad de comercio, las Potencias representadas en la Conferencia no se obligan más que por sí mismas, y que este principio no se aplicará a los territorios pertenecientes, en la actualidad, a un Estado independiente y soberano, sino cuando éste lo consienta. Las Potencias convienen también en emplear sus buenos oficios con los gobiernos establecidos en el litoral africano al mar de las Indias, a fin de obtener su consentimiento al respecto, o, por lo menos asegurar al tránsito de todas las naciones las condiciones más favorables.

Artículo II. Todos los pabellones, sin distinción de nacionalidad, tendrán libre acceso a todo el litoral de los territorios que acaban de designarse, a los ríos que desembocan en el mar, a todas las aguas del Congo y de sus afluentes, incluso los lagos, a todos los puertos situados en las orillas de aquellas aguas, así como a todos los canales que lleguen a abrirse, con objeto de unir entre sí los ríos comprendidos en toda la extensión de los territorios descritos en el artículo I. Podrán verificar transportes de cualquier clase y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas, bajo el mismo pie que los nacionales.

Artículo III. Las mercancías de cualquier procedencia, importadas en estos territorios, bajo cualquiera bandera que sea, por la vía marítima o fluvial, o por tierra, no tendrán que pagar más derechos que los que puedan exigirse como compensación equitativa de gastos que redunden en beneficio del comercio, y que en este concepto satisfarán, igualmente, los nacionales y los extranjeros de cualquier nacionalidad.

Queda prohibido todo trato diferencial, así respecto de los buques como de las mercancías.

Artículo IV. Las mercancías importadas en aquellos territorios, quedarán libres de derechos de entrada y de tránsito.

Las Potencias se reservan decidir, transcurridos veinte años, si continuará o no la franquicia de entrada.

Artículo V. Las Potencias que ejerzan o ejercieren derechos de soberanía en los territorios antes indicados, no podrán conceder en ellos monopolio ni privilegio de ninguna clase en materia de comercio.

Los extranjeros disfrutarán indistintamente, para la protección de sus personas y de sus bienes, la adquisición y transmisión de sus propiedades muebles o inmuebles, y para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los nacionales.

Disposiciones relativas a la protección de los indígenas, misioneros y viajeros, así como a la libertad religiosa.

Artículo VI. Las Potencias que ejercen derechos de soberanía o que tienen influencia en aquellos territorios, se obligan a velar por la conservación de las poblaciones indígenas y la mejora de sus condiciones morales y materiales de existencia, y a cooperar a la supresión de la esclavitud, y, sobre todo, de la trata de negros; protegerán y favorecerán, sin distinción de nacionalidad ni de cultos, todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas o de caridad que se creen y organicen con este fin, o que tiendan a instruir a los indígenas y a hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización. Los misioneros cristianos, los sabios, los exploradores, su acompañamiento, efectos y colecciones serán igualmente objeto de una protección especial.

Se garantizan, expresamente, la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa, tanto a los indígenas como a los nacionales y extranjeros; el ejercicio libre y público de todos los cultos, y el derecho de construir edificios religiosos y de organizar misiones correspondientes a estos mismos cultos, no estarán sujetos a restricción ni impedimento alguno.

Régimen Postal

Artículo VII. Se aplicará a la cuenca convencional del Congo el Convenio de la Unión Postal Universal revisado en París el 1 de Junio de 1878.

Las Potencias que en aquel territorio ejerzan o ejercieren derechos de soberanía o de protectorado se obligan a adoptar, en cuanto las circunstancias lo permitan, las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposición anterior.

Derecho de vigilancia concedido a la Comisión Internacional de Navegación del Congo.

Artículo VIII. En los puntos del territorio comprendido en la declaración actual, en que ninguna potencia ejerciere derechos de soberanía o de protectorado, la Comisión Internacional de la Navegación del Congo, creada en virtud del artículo XVII, estará encargada de cuidar del cumplimiento de los principios proclamados y consagrados por esta declaración.

Siempre que ocurran dificultades respecto a la aplicación de los principios establecidos en la Declaración actual, los Gobiernos interesados podrán convenirse en acudir a los buenos oficios de la Comisión Internacional, sometiéndole al examen de los hechos que las hayan ocasionado.

CAPÍTULO II

Declaración referente a la trata de esclavos

Artículo IX. Estando prohibida la trata de esclavos en virtud de los principios de derecho de gentes, según se hallan reconocidos por las Potencias signatarias, y debiendo considerarse también como prohibidas las operaciones que por tierra o por mar proporcionan esclavos para la trata, las Potencias que ejercen o que ejercieren derechos de soberanía o que tengan influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo, declaran que aquellos territorios no podrán servir de mercado ni de vía de tránsito para la trata de esclavos de cualquier raza que sean, comprometiéndose cada una de estas Potencias a emplear todos los medios que estén a su alcance para concluir con este comercio y para castigar a los que se ocupan de él.

CAPÍTULO III

Declaración relativa a la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

Artículo X. A fin de dar nueva garantía de seguridad al comercio y a la industria, y de favorecer con la conservación de la paz el desarrollo de la civilización en las comarcas mencionadas en el artículo I, y puestas bajo el régimen de la libertad comercial, las Altas Partes signatarias de esta Acta, y las que en lo sucesivo se adhieran a ella, se obligan a respetar la neutralidad de los territorios o partes de territorio, dependientes de dichas comarcas y de sus aguas territoriales, mientras las Potencias que ejercen o ejercieren los derechos de soberanía o de protectorado en estos territorios, usando de la facultad de proclamarse neutrales, cumplan con los derechos correspondientes a la neutralidad.

Artículo XI. En caso de que una Potencia que ejerza derecho de soberanía o de protectorado en las comarcas mencionadas en el artículo I, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, se halle empeñada en una guerra, las Altas Partes firmantes de esta Acta, y las que en lo sucesivo se adhieren a ella, se obligan a prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes a esta Potencia, comprendidos en la zona convencional de la libertad de comercio, queden durante la guerra, y con el consentimiento tanto de la Potencia indicada como de la otra u otras partes beligerantes, bajo el régimen de neutralidad, y se consideren como pertenecientes a un Estado no beligerante, renunciando desde entonces las partes beligerantes a extender las hostilidades a los territorios neutralizados de este modo y a hacerlos servir de base de operaciones de guerra.

Artículo XII. En caso que entre las Potencias firmantes de esta Acta, o las Potencias que en lo sucesivo se adhieran a ella, se suscite una desavenencia grave, bien sea relativa a los territorios mencionados en el artículo I, y puestas bajo el régimen de libertad de comercio, o bien en el territorio mismo, dichas Potencias se obligan, antes de apelar a las armas, a pedir la mediación de una o varias Potencias amigas.

Llegado este caso, las Potencias se reservan también la facultad de acudir al arbitraje.

CAPÍTULO IV

Acta de navegación del Congo.

Artículo XIII. La navegación del Congo, sin exceptuar ninguno de sus brazos y desembocaduras, es y continuará siendo completamente libre para los buques mercantes de todas las naciones, con cargamento o en lastre, así para el transporte de mercancías como de viajeros, pero deberá sujetarse a las disposiciones de esta Acta de navegación y a los Reglamentos que para su cumplimiento se establezcan.

Los súditos y pabellones de todos los países serán tratados, en todos conceptos, en todo lo concerniente a esta navegación, bajo el pie de la más completa igualdad, así en la navegación directa de alta mar hacia los puertos interiores del Congo, y viceversa, como en el grande y pequeño cabotaje y en el servicio de barcas en el curso del río.

Por consiguiente, ni en el curso ni en las embocaduras del Congo se hará distinción alguna entre los súditos de los Estados ribereños y de los no ribereños, ni se concederá privilegio exclusivo de navegación a ninguna clase de sociedades o corporaciones ni a particulares.

Las Potencias signatarias reconocen que en lo sucesivo estas disposiciones formarán parte del derecho público internacional.

Artículo XIV. La navegación del Congo no podrá sujetarse a ninguna traba ni gravamen que no se halle expresamente estipulado en esta Acta, no pudiendo imponerse ninguna obligación de escala, parada, almacenaje, descarga o arribada forzosa.

Tampoco los buques y las mercancías que transiten por el río Congo se someterán, en ningún punto de él, a derecho alguno de tránsito, cualesquiera que sean su procedencia y destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el mero hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se hallen a bordo de los buques. Sólo podrán percibirse impuestos o derechos, con carácter de retribución, por servicios prestados a la misma navegación, a saber:

1.º Derechos de puerto o por el uso que se haga de ciertos establecimientos locales, como muelles, almacenes,...

La tarifa de estos derechos se calculará en vista de los gastos de construcción y conservación de dichos establecimientos locales, exigiéndose sin atender a la procedencia de los buques ni a su cargamento.

2.º Derecho de práctico en las secciones del río en que pareciere necesario crear estaciones de prácticos.

La tarifa de estos derechos será fijada y proporcionada al servicio prestado.

3.º Derechos destinados a cubrir los gastos técnicos y administrativos hechos en interés general de la navegación, incluso los derechos de faro, fanal y de balizas.

Los derechos de esta última clase se calcularán por las toneladas de los buques, según resulte de la documentación de a bordo, y conforme a las reglas adoptadas en el Bajo Danubio.

Las tarifas con arreglo a las cuales se han de percibir los impuestos y derechos enumerados en los tres párrafos precedentes no admiten ningún trato diferencial y deberán publicarse oficialmente en cada puerto. Pasados cinco años, las Potencias se reservan examinar si convendrá revisarlas de común acuerdo.

Artículo XV. Los afluentes del Congo quedarán sujetos, bajo todos conceptos, al mismo régimen que el río de que son tributarios.

El mismo régimen se aplicará a los demás ríos, así como a los lagos y canales de los territorios determinados por el artículo I, párrafos 2.º y 3.º.

Sin embargo, las atribuciones de la Comisión internacional del Congo no se extenderán a dichos ríos, lagos y canales, sino con la anuencia de los Estados bajo cuya soberanía se hallen colocados. Se entiende también que, respecto a los territorios mencionados en el artículo I, párrafo 3.º, queda reservado el consentimiento de los Estados soberanos de que dichos territorios dependan.

Artículo XVI. Los caminos, ferrocarriles o canales laterales que se establezcan con el objeto especial de salvar los inconvenientes de la vía fluvial, o la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Congo, de sus afluentes y demás aguas corrientes asimiladas a ellos por el artículo XV, se considerarán, en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de aquel río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones.

Con arreglo a lo establecido para el río, tampoco podrán cobrarse por estos caminos, ferrocarriles y canales más peajes que los calculados sobre los gastos de construcción, conservación y administración y sobre las utilidades correspondientes a los concesionarios.

En cuanto a las tarifas de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Artículo XVII. Se crea una Comisión Internacional encargada del cumplimiento de las disposiciones de esta Acta de navegación.

Las Potencias signatarias, como también las que se adhieran posteriormente a ella, podrán, en cualquier tiempo, hacerse representar en la Comisión por un delegado de cada una. Ningún delegado tendrá más de un voto, aun en el caso que represente a varios gobiernos.

El delegado estará directamente retribuido por su Gobierno.

Los sueldos y asignaciones de los agentes y empleados de la Comisión Internacional se satisfarán con el producto de los derechos percibidos con arreglo al artículo XIV, párrafos 2.º y 3.º

El importe de los sueldos y asignaciones, así como el número, el grado y las atribuciones de los agentes y empleados, constarán en la Memoria que se enviará cada año a los gobiernos representados en la Comisión Internacional.

Artículo XVIII. Los individuos de la Comisión Internacional, y los agentes nombrados por ella, gozarán del privilegio de la inviolabilidad en el ejercicio de sus cargos. La misma garantía se extenderá a las oficinas, dependencias y archivo de la Comisión.

Artículo XIX. La Comisión Internacional de navegación del Congo se constituirá así que hayan nombrado sus delegados cinco de las Potencias signatarias de la presente Acta general. Mientras se constituye, el nombramiento de los delegados se notificará al Gobierno del Imperio de Alemania, el cual hará las diligencias necesarias para promover la reunión de la Comisión.

La Comisión redactará desde luego los reglamentos de navegación, policía fluvial, de prácticos y de cuarentena.

Estos reglamentos, y las tarifas que ha de establecer la Comisión, se someterán, antes de ponerse en vigor, a la aprobación de las Potencias representadas en ella. Las Potencias interesadas deberán manifestar su opinión en el plazo más breve posible.

Las infracciones a estos reglamentos se reprimirán por los agentes de la Comisión Internacional en los puntos en que ejerzan directamente su autoridad, y en los demás por la potencia ribereña.

En caso de abuso de autoridad o de arbitrariedad por parte de un agente o empleado de la Comisión Internacional, el individuo que se considere perjudicado en su persona o en sus derechos podrá dirigirse al agente consular de su nación, el cual deberá examinar la queja, y si la encuentra prima facie fundada, tendrá el derecho de presentarla a la Comisión. En vista de la queja, la Comisión, representada a lo menos por tres individuos, se unirá al agente consular para hacer una información con respecto a la conducta de su agente o empleado. Si el agente consular considera que la resolución de la Comisión no es conforme a derecho, dará cuenta a su Gobierno, el cual podrá dirigirse a las Potencias representadas en la Comisión, pidiéndolas se pongan de acuerdo respecto de las instrucciones que se la deban comunicar.

Artículo XX. Las atribuciones principales de la Comisión Internacional del Congo, encargada por el artículo XVII del cumplimiento de esta Acta de navegación, serán:

- 1.º Determinar los trabajos necesarios para asegurar la navegación del Congo, según las necesidades del comercio internacional.

En las secciones del río en donde ninguna Potencia ejerza derecho de soberanía, la Comisión Internacional tomará las medidas oportunas para asegurar la navegación del río.

En las secciones del río ocupadas por una Potencia soberana, la Comisión Internacional se entenderá con la autoridad ribereña.

2.º Fijar los derechos de práctico y las tarifas generales de los derechos de navegación previstos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo XIV.

Los derechos mencionados en el párrafo 1.º del artículo XIV se fijarán por la autoridad territorial, con las limitaciones expresadas en aquel artículo. La recaudación de estos diferentes derechos se verificará por la autoridad internacional o territorial que los ha establecido.

3.º Administrar las rentas procedentes de la aplicación del párrafo 2.º que antecede.

4.º Inspeccionar el establecimiento de cuarentenas que ha de crearse en virtud del artículo XXIV.

5.º Nombrar los agentes que dependan del servicio general de navegación y sus propios empleados.

El nombramiento de subinspectores pertenecerá a la autoridad territorial en las secciones ocupadas por una Potencia, y a la Comisión Internacional en las demás secciones del río.

La Potencia ribereña notificará a la Comisión Internacional el nombramiento de sus subinspectores, encargándose el pagarles por su cuenta.

La Comisión Internacional no dependerá de la autoridad territorial en el ejercicio de las funciones que quedan definidas y especificadas.

Artículo XXI. Para el desempeño de estas funciones la Comisión Internacional podrá acudir, en caso necesario, a los buques de guerra de las Potencias signatarias de esta Acta y de las que se adhieran a ella más adelante, en cuanto lo permitan las instrucciones que los Comandantes de los buques hubieren recibido de sus gobiernos respectivos.

Artículo XXII. Los buques de guerra de las Potencias signatarias de esta Acta que penetren en el Congo quedan exceptuados del pago de los derechos de navegación establecidos en el párrafo 3.º del artículo XIV; pero satisfarán los derechos eventuales de práctico y de puerto, a no ser que la Comisión Internacional o sus agentes hubieren pedido su intervención con arreglo al artículo precedente.

Artículo XXIII. Para atender a los gastos técnicos y administrativos que la incumbe, la Comisión Internacional, instituida por el artículo XVII, podrá negociar en nombre propio empréstitos con la hipoteca especial de las rentas que le han sido reconocidas.

Los acuerdos de la Comisión para contratar un empréstito deberán adoptarse por mayoría de dos terceras partes de votos. Se entiende que en ningún caso podrá considerarse que los Gobierno representados en la Comisión garantizan ni contraen responsabilidades ni solidaridad respecto a estos empréstitos, a menos que hayan ajustado convenios especiales con este objeto.

El producto de los derechos especificados en el párrafo 3.º del artículo XIV se destinará ante todo al pago de los intereses y a la amortización de los empréstitos, según los convenios hechos con los acreedores.

Artículo XXIV. En las embocaduras del Congo se fundará, bien por iniciativa de las potencias ribereñas, bien por la intervención de la Comisión Internacional, un establecimiento de cuarentena que ejerza la inspección en los buques, tanto a la entrada como a la salida.

Las Potencias decidirán más adelante si habrá de ejercerse una inspección sanitaria en los buques en el curso de la navegación fluvial, y de qué manera habrá de hacerse.

Artículo XXV. Las disposiciones de esta Acta de navegación continuarán vi-

gentes en tiempo de guerra. Por tanto, la navegación de todas las naciones neutrales o beligerantes será libre en todo tiempo para el ejercicio del comercio en el Congo, los brazos, afluentes y embocaduras de este río, así como en el mar territorial situado enfrente de ellas.

El tráfico quedará igualmente libre, a pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles, lagos y canales mencionados en los artículos XV y XVI.

Sólo se hará excepción a este principio en lo concerniente al transporte de objetos destinados a un beligerante, cuando, en virtud del derecho de gentes, sean considerados como artículos de contrabando de guerra.

Todas las obras y establecimientos creados en cumplimiento de esta Acta, especialmente las oficinas de recaudación y sus cajas y el personal agregado de un modo permanente al servicio de estos establecimientos, se considerarán comprendidos en las reglas de la neutralidad, y en este concepto serán respetados y protegidos por los beligerantes.

CAPÍTULO V

Acta de navegación del Níger.

Artículo XXVI. La navegación del Níger, sin exceptuar ninguno de sus brazos y desembocaduras, es y continuará siendo completamente libre para los buques mercantes de todas las naciones, con cargamento o en lastre, así para el transporte de mercancías como de viajeros, pero deberá sujetarse a las disposiciones de esta Acta de navegación y a los reglamentos que se establezcan para su cumplimiento.

Los súditos y pabellones de todos los países serán tratados, en todos conceptos, en todo lo concerniente a esta navegación, bajo el pie de la más completa igualdad, así en la navegación directa de alta mar hacia los puertos interiores del Níger, y viceversa, como en el grande y pequeño cabotaje y en el servicio de barcas en el curso del río.

Por consiguiente, ni en el curso ni en las embocaduras del Níger, se hará distinción alguna entre los súditos de los Estados ribereños y de los no ribereños, ni se concederá privilegio exclusivo de navegación a ninguna clase de sociedades o corporaciones ni a particulares.

Las potencias signatarias reconocen que en lo sucesivo estas disposiciones formarán parte del derecho público internacional.

Artículo XXVII. La navegación del Níger no podrá someterse a ninguna traba ni gravamen basados únicamente en el hecho de la navegación.

No sufrirá ninguna obligación de escala, parada, almacenaje, descarga o arribada forzosa.

Tampoco los buques y mercancías que transiten por el río Níger se someterán en ningún punto de él a derecho alguno de tránsito, cualesquiera que sea su procedencia y destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el mero hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se hallen a bordo de los buques. Sólo podrán percibirse impuestos o derechos con el carácter de retribución por servicios prestados a la misma navegación.

Las tarifas de estos impuestos o derechos no admiten ningún trato diferencial.

Artículo XXVIII. Los afluentes del Níger quedarán sujetos, bajo todos los conceptos, al mismo régimen que el río de que son tributarios.

Artículo XXIX. Los caminos, ferrocarriles o canales laterales que se establezcan con el objeto especial de salvar los inconvenientes de la vía fluvial o la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras, se considerarán, en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de aquel río y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones.

Con arreglo a lo establecido para el río, tampoco podrá recaudarse por estos caminos, ferrocarriles y canales más peajes que los calculados sobre los gastos de construcción, conservación y de administración y sobre las utilidades correspondientes a los concesionarios.

En cuanto a las tarifas de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Artículo XXX. Gran Bretaña se obliga a aplicar los principios de la libertad de navegación consignados en los artículos XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, mientras las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras estén o estuvieren bajo su soberanía o su protectorado.

Los reglamentos que establezca para la seguridad e intervención de la navegación se redactarán de manera que faciliten en cuanto sea posible la circulación de los buques mercantes.

Queda entendido que ninguna de las estipulaciones adoptadas podrá considerarse como obstáculo que impida ni pueda impedir a Gran Bretaña establecer los reglamentos de navegación que estime convenientes no siendo contrarios al espíritu de dichas estipulaciones.

Gran Bretaña se obliga a proteger a los negociantes extranjeros de todas las naciones que hagan el comercio en aquellas secciones del curso del Níger que estén o estuvieren bajo su soberanía o protectorado como si fuesen sus propios súbditos, siempre que se sujeten a los reglamentos establecidos o que se establezcan en virtud de las disposiciones precedentes.

Artículo XXXI. Francia acepta, con las mismas reservas y en términos idénticos, las obligaciones consignadas en el artículo anterior, mientras que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras estén o estuvieren bajo su soberanía o protectorado.

Artículo XXXII. Las demás Potencias signatarias aceptan estas mismas obligaciones para el caso de que más adelante ejerzan derechos de soberanía o de protectorado en alguna parte de las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras.

Artículo XXXIII. Las disposiciones de esta Acta de navegación continuarán vigentes en tiempo de guerra. Por tanto, la navegación de todas las naciones neutrales o beligerantes será libre en todo tiempo para el ejercicio del comercio en el Níger, sus brazos y afluentes, embocaduras y desembocaduras, así como en el mar territorial situado enfrente de ellas.

El tráfico quedará igualmente libre, a pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles y canales mencionados en el artículo XXIX.

Sólo se hará excepción a este principio en lo concerniente al transporte de objetos destinados a un beligerante, y, cuando en virtud del derecho de gentes sean considerados como artículos de contrabando de guerra.

CAPÍTULO VI

*Declaración relativa a las formalidades esenciales que habrán de llenarse
para que se consideren efectivas las nuevas ocupaciones
en las costas del Continente africano.*

Artículo XXXIV. La Potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del Continente africano, situado fuera de sus posesiones actuales o que no habiéndolas tenido antes las adquiriera más adelante, así como la Potencia que asuma un protectorado, remitirá adjunta al Acta respectiva una notificación dirigida a las demás Potencias signatarias de la actual Acta general, a fin de que, si ha lugar a ello, puedan hacer valer sus reclamaciones.

Artículo XXXV. Las Potencias signatarias de esta Acta reconocen la obligación de mantener, en los territorios que ocupen en las costas del Continente africano, la autoridad competente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en caso necesario, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones que se hubieren estipulado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Artículo XXXVI. Las Potencias firmantes de esta Acta general se reservan introducir en ella, en lo sucesivo, y de común acuerdo, las modificaciones o mejoras cuya utilidad haga conocer la experiencia.

Artículo XXXVII. Las Potencias que no hubiesen firmado esta Acta general podrán adherirse a sus disposiciones por Acta separada.

La adhesión de cada Potencia se notificará por la vía diplomática al Gobierno del Imperio Alemán, que, a su vez, lo hará a todos los Estados signatarios y adherentes.

Esta adhesión lleva consigo, de pleno derecho, la aceptación de todas las obligaciones y la admisión de todas las ventajas estipuladas en la presente Acta general.

Artículo XXXVIII. Esta Acta general se ratificará en el plazo más corto posible, que en ningún caso podrá exceder de un año, y empezará a regir para cada Potencia a contar desde la fecha en que la hubiere ratificado.

Entre tanto, las Potencias signatarias de esta Acta general se obligan a no adoptar ninguna medida contraria a sus disposiciones.

Cada Potencia enviará su ratificación al Gobierno del Imperio de Alemania, el cual cuidará de participarle a todas las demás potencias signatarias de esta Acta general.

Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en el archivo del Gobierno del Imperio de Alemania. Cuando se hayan presentado todas las ratificaciones se extenderá Acta de depósito en un protocolo que firmarán los representantes de todas las potencias que hayan tomado parte en la Conferencia de Berlín, de la cual se remitirá copia certificada a todas las potencias.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta Acta general y han puesto en ella el sello de sus armas.

Launay, Von Bismarck, Busch, V. Kusserow, Széchény, Ponthoz, Lambermont, Vind, Benomar, Kasson, Sandford, de Courcel, Malet, Von der Hoeven, Peñafiel, Pimentel, Karnut, Bilt y Said.

Fuente: Cordero Torres, J., *Textos básicos de Africa*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, volumen I, 1962, pp. 91-120.